



CF Sala 2

Fecha de emisión de notificación: 19/febrero/2026

Sr/a: ANDRADA MARCELO AGUSTÍN SEC GRAL
SECC. 287 LA PLATA UATRE, AIXA LAURA
PETRIATI GRIZZUTI, ANDRES SERGIO MARUTIAN
Domicilio: 27284831387

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: **Sin Asignación**

Observaciones especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

Tribunal: **CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2** - sito en

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **23559 / 2024** caratulado: **Legajo Nº 2 - DENUNCIANTE: ANDRADA , MARCELO AGUSTÍN SEC GRAL SECC. 287 LA PLATA UATRE s/LEGAJO DE APELACION**

en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Buenos Aires, _____ de febrero de 2026. MEM

Fdo.: MARIA EUGENIA MORENZA, PROSECRETARIO JEFE

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

CCCF -Sala 2-

FLP 23599/2024/5/2/CA9

Andrade, Marcelo Agustín
s/apelación.

Juzg. Fed. n° 7 - Secret. n° 13.

//////////nos Aires, 19 de febrero de 2026.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

Los Dres. Roberto Boico y Martín Irurzun dijeron:

I. Llegan las actuaciones a conocimiento de la Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto por Marcelo Agustín Andrada -querellante-, con el patrocinio letrado del Dr. Andrés Sergio Marutian contra el auto a través del cual el Juez de grado dispuso “restituir” a los integrantes del directorio de la Obra Social de los Trabajadores Rurales y Estibadores de la República Argentina (OSPRERA) y el levantamiento de las medias cautelares fijadas en la causa (ver puntos dispositivos nro. I, II, III y IV del auto a estudio).

La defensa de Voytenco concurrió a la audiencia oral celebrada oportunamente y solicitó que se confirmara la decisión de grado. Sin embargo, dijo que el resolutorio no era “*valiente*” y vinculó esa circunstancia a lo que entendía como “*la familia judicial*”.

II. Es necesario indicar que el pronunciamiento apelado recayó en medidas cautelares ordenadas e instrumentadas por el Juez que previno en la pesquisa. En el marco del incidente FLP 23599/2024/4/CA7, este Tribunal rechazó las nulidades formuladas contra dichas diligencias precautorias, mas encomendó reevaluarlas, con la intervención de todas las partes, atendiendo al estado de situación que exhibe el expediente en la actualidad.



Ese procedimiento derivó en el resitorio que corresponde revisar ahora.

En términos generales, el pronunciamiento refiere que la intervención dispuesta por la Superintendencia de Servicio de Salud, “autorizada” en la decisión judicial primigenia, hoy no tiene la urgencia de su momento. Al respecto, se destaca que los informes acompañados por el interventor revelarían progresos en la situación financiera y prestacional de la Obra, que “*dan cuenta de haber superado una situación crítica*”.

En lo que hace a la “verosimilitud del derecho”, la pieza impugnada refiere que tras el dictado de las medidas cautelares no se dispusieron pruebas que apuntalen la hipótesis de acusación.

III. Dos conjuntos de argumentos llevan a disentir de esa postura.

(1) En lo relativo a lo primero, debemos reiterar que la resolución originaria **autorizó** a la Superintendencia de Servicios de Salud a adoptar las medidas necesarias para garantizar la “*normalización y continuidad del servicio de cobertura de la Obra Social de los Trabajadores Rurales y Estibadores de la República Argentina (OSPRERA)*”. Esa determinación tuvo en cuenta la hipótesis de administración fraudulenta formulada por las querellas, el hecho de que la autorización había sido solicitada por la propia Superintendencia de conformidad con las previsiones del artículo 23 del Código Penal y las facultades que, conforme artículo 27 de la ley 23.660, tenía ese ente para proponer al Poder Ejecutivo la intervención de la Obra.

El pedido tuvo como antecedente una resolución judicial de la Provincia de la Pampa que suspendía los efectos de un Decreto del Poder Ejecutivo, que a su vez ordenaba la intervención de la entidad. Sin embargo, una resolución judicial posterior revocó esa medida (es decir, la decisión que le impedía a la Superintendencia avanzar en el procedimiento establecido en la ley 23.660), desvirtuando posiblemente la necesidad de la “**autorización**” que se discute ahora.



Poder Judicial de la Nación

Nótese que la medida a estudio no consistió en una intervención judicial sino en una **autorización** otorgada a otro organismo público en ese contexto particular, lo que pone en crisis el primer punto dispositivo de la resolución apelada, que ordena restituir a los integrantes del directorio suspendidos en su tiempo.

Por otra parte, a pesar de la complejidad del trámite, en la sustanciación de este incidente no se precisó la vigencia de la medida con base en los plazos que se le fijaron, en la fecha en que se dispuso, en sus prórrogas, en las decisiones ulteriores de sus autoridades ni en la coexistencia con otras decisiones judiciales y administrativas anteriores. Esta postura no aparece precedida de la certificación ni incorporación de todos los expedientes relativos a este derrotero, que incluye resoluciones (algunas acompañadas por las partes y citadas en la resolución de grado) adoptadas en jurisdicciones distintas.

Además, el estudio del “*peligro en la demora*” del auto apelado se centra en la supuesta mejora de la situación financiera y prestacional de la Obra (la Superintendencia, amén de las potestades que le fija la ley, dio una lectura distinta del tema y se opuso al levantamiento de la medida) y no en el aspecto penal de la hipótesis planteada en este legajo.

Finalmente, observa el Tribunal que este requisito de la medida solo fue evaluado con respecto a la “**autorización**” cursada a la Superintendencia y no en relación a la cautela patrimonial impuesta al Presidente de la Obra, que también se dejó sin efecto.

Todo lo dicho arriba se enlaza con la verosimilitud del derecho alegado.

(2) A través de distintos escritos de denuncia, ratificación, pedido de ser tenido por parte querellante y propuesta de medidas probatorias, uno de los acusadores particulares postuló que el Presidente de la Obra Social tendría un patrimonio incompatible con sus ingresos lícitos. En dichas presentaciones identificó algunos de los bienes sospechados y, en particular, un inmueble ubicado en el Partido de Cañuelas, Provincia de Buenos Aires, que según su versión pudo



haberse adquirido con fondos espurios. Como complemento de esa información, manifestó que la Obra mantenía contrataciones -que colige fraudulentas- con diversas empresas (identificadas en dichos escritos), que tendrían relación con el denunciado y que le reportarían un “retorno” irregular. Además, agregó que estos hechos habrían derivado en la grave situación financiera y prestacional de la Obra.

Lo último fue profundizado en un escrito ulterior de la Superintendencia de Servicio de Salud, donde se invocaron informes técnicos que daban cuenta del cuadro. Lo aseverado en ese entonces incluía deficiencias en el manejo de la asistencia financiera que el ente público había otorgado a la Obra, entre otras cuestiones de interés, reflejadas en un Decreto de intervención previo del Poder Ejecutivo (ver Decreto 720/2024).

El Juez que previno tuvo por parte querellante al denunciante y a la Superintendencia, y en base al pedido cursado por la última (y con el impulso de ambas) ordenó las medidas cautelares en revisión (ver, en lo que relativo a la promoción de la investigación en estas condiciones, criterio fijado por la Sala en el caso CFP 4181/2023/CA1, “Ancarola”, del 6/2/24 y sus citas, entre otros). Hay que recordar que en el marco del incidente FLP 23599/2024/4/CA7, esta Sala confirmó el rechazo de las nulidades articuladas contra esa decisión, en el entendimiento de que las restricciones atacadas no podían considerarse “*irrazonables*”.

Pues bien, es un dato objetivo que desde la fecha en que se adoptaron esas medidas hasta ahora nada cambió en sentido probatorio. A pesar de los pedidos de la querella y de los informes y Anexos presentados por la intervención (allí se postulan posibles irregularidades que no fueron investigadas) nada se hizo que permita avanzar en la instrucción (art. 193 del C.P.P.N.). En rigor, a raíz de distintos planteos de las partes, en más de un año de trámite de la causa en la Justicia Federal de Lomas de Zamora, solo se discutieron cuestiones de competencia territorial, la validez de las medidas cautelares, la promoción de la pesquisa por parte de la querella y recusaciones.



Poder Judicial de la Nación

Entonces, sin perder de vista que la resolución en examen importa revertir medidas cautelares que se adoptaron en esta causa y que se estimaron válidas en otro incidente, se concluye:

i. que el peligro en la demora invocado oportunamente no se ha visto desvirtuado por el -alegado- resultado positivo de la intervención. Como se dijo, la justificación de la “**autorización**” judicial respondió a una hipótesis de administración fraudulenta y a las estipulaciones del artículo 23 del Código Penal, que no se agota con aquella normalización. Lo opuesto importaría afirmar que, a pesar de mantenerse las condiciones en las que se ordenó la suspensión de autoridades en un proceso penal, corresponde la restitución si en el trámite de la “intervención” se lograra una mejora en la situación económico-financiera del ente intervenido; desnaturalizando, en definitiva, el fundamento penal de la limitación.

En nuestra opinión, resta efectuar un examen integral de los elementos jurídicos de la medida (la subsistencia de la necesidad de la “**autorización**”, atento a las facultades legales de la Superintendencia; la vigencia de la medida de acuerdo con los plazos que se le fijaron; el temperamento adoptado en otras causas penales que no fueron certificadas; la vigencia o no de otras decisiones administrativas adoptadas sobre este ente -ver Decreto 720/2024-, etcétera).

ii. La verosimilitud del derecho que existía cuando se ordenaron las medidas no “disminuyó” ni se ha visto modificada, porque desde ese momento hasta ahora no se produjo ninguna medida de prueba a la que se le pueda asignar ese efecto. Al margen de los aportes y pedidos realizados por la querella y los informes del interventor, no se dispusieron diligencias orientadas a verificar los hechos denunciados.

Los suscriptos no ignoran que la situación advertida recae en el trámite que el caso tuvo en otra circunscripción territorial, y que la reciente recepción del legajo en esta sede obligó al Juez *a quo* a resolver varios planteos

USO OFICIAL



pendientes, que incluyen la nulidad de “*todo lo actuado*” en Lomas de Zamora, recusaciones, entre otros.

No obstante ello, dada la evidente complejidad del caso y el estado que exhibía el expediente cuando fue remitido a esta sede capitalina, se estima necesario que, con carácter previo a cualquier definición sobre las medidas cautelares que se dictaron, se proceda a: certificar las causas en las que se investiga la actuación de las autoridades de la Obra (incluyendo la que tramitaría en la Justicia Federal de la Pampa); verificar la vigencia o no de medidas de este tenor dictadas por otros Tribunales; precisar los motivos de la extensión de la intervención más allá del plazo que se le fijó oportunamente; y, fundamentalmente, disponer las medidas de prueba básicas para corroborar -o descartar- la hipótesis delictiva formulada (art. 193 del C.P.P.N.).

Dado que lo anterior se considera necesario para realizar un análisis fundado e integral de la cuestión planteada, propondremos al acuerdo revocar el auto a estudio con los alcances precisados en este resolutorio.

IV. Resta decir que la opinión dada por el abogado de la defensa, relativa a la “*valentía*” y a la “*familia judicial*” (conf. audiencia oral grabada y cargada en el incidente digital Lex100), en tanto impertinente para resolver la apelación a estudio, no ha sido considerada por el Tribunal.

El Dr. Eduardo Farah dijo:

En línea con lo indicado por los colegas preopinantes, el examen del expediente muestra que desde el momento en que se dispusieron las medidas cautelares (período en el que el caso trató en el Juzgado Federal N° 1 de Lomas de Zamora) hasta ahora no se concretaron medidas de prueba orientadas a verificar los hechos que se denunciaron.

En el ínterin, la defensa y el Ministerio Público Fiscal plantearon cuestiones de incompetencia y finalmente la nulidad de todo lo actuado por el Tribunal que previno. La fiscalía no emitió opinión sobre el fondo del asunto, pero requirió la nulidad de lo hecho hasta aquí (posición acompañada por la



Poder Judicial de la Nación

defensa); dos querellas promovieron la investigación (Andrade requirió varias medidas de prueba), pero esa actividad investigativa nunca se materializó; el Tribunal de grado abordó las nulidades planteadas, pero no se pronunció sobre la procedencia de la instrucción (como dije, no ordenó medidas ni el archivo del caso).

Dada esta situación, que ha sido adecuadamente explicitada en el voto mayoritario, estimo razonable homologar el auto que dejó sin efecto las medidas cautelares, con miras a que se definan las cuestiones pendientes. Es que, en mi opinión, la inactividad del legajo en el tiempo en que estuvo en Lomas de Zamora, sumada a su actual estado de indefinición, desvirtúa las razones de urgencia que se invocaron para ordenar estas restricciones.

Por lo expuesto, sin perjuicio de lo que corresponda una vez superado aquel escenario, voto por confirmar el auto a estudio.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, se **RESUELVE:**

I. REVOCAR la resolución apelada en todo cuanto dispone y fue materia de recurso y **DEJAR SIN EFECTO** los puntos dispositivos nro. I, II, III y IV del auto apelado.

II. ENCOMENDAR al Sr. Juez de grado el inmediato restablecimiento de las medidas cautelares discutidas, **DEBIENDO** proceder con arreglo a lo indicado.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

USO OFICIAL



EDUARDO GUILLERMO FARAH
JUEZ DE CÁMARA
(En disidencia)

ROBERTO JOSÉ BOICO
JUEZ DE CÁMARA

MARTIN IRURZUN
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

GASTON FEDERICO
GONZÁLEZ MENDONÇA
SECRETARIO DE CÁMARA

Cn° 48.789; Reg. n° 53.872.

